

de la inobediencia, y contumacia, *in puram punitio- nem peccati prateriti*; lo qual es contra la institucion de la censura: Ergo, &c.

24 Pero es de advertir, que la absolucion *ad reincidentiam*, solo la puede dar de ordinario, & *per se loquendo*, el que tuviere facultad para imponer censura, como con Suarez, Villalobos, y la comun de DD. lo ensea por regla general dicho Machado, num. 7. Y la razon es, porque quien absuelve de dicha forma, es lo mismo que si dixera: *Yo te absuelvo, con tal que dentro de tanto termino satisfagas; y si en dicho tiempo no lo hizieres, se buelvo a descomulgar*. Lo contrario empero tiene con Hurtado, y Suarez, Diana, part. 5. tr. 9. ref. 15. *in fine*. Vide illum.

25 De la dicha regla se exceptúan el caso del *cap. Eos qui, de sentent. excomm. in 6.* y otros, en los quales puede qualquiera Confessor absolver *ad reincidentiam*; esto es, en el artículo de la muerte, ó quando por algun otro impedimento, no puede acudir á aquel que le debiera absolver, en el qual caso le podrá absolver con carga de que se presente en cessando el impedimento; y si entonces no se presentare, reincida en la mesma censura.

26 Por la Bula de la Cruzada no se puede absolver *ad reincidentiam*, sino absolutamente satisfecha primero la parte: porque así lo prescribe la mesma Bula; pero por el Jubileo bien podrá el Confessor absolver *ad reincidentiam*, aunque tambien en él se requiere satisfacion. Así lo tiene Moscolo, y parece tenerlo con el Diana, part. 5. tract. 9. ref. 25. Vide illum: vease tambien Suarez, disp. 7. sect. 9. num. 24.

27 Adviertese lo 2. que por quanto todos los sobredichos modos de absolver de las censuras pueden exercerse, así en el fuero interno, como en el exterior, y judicial: si la absolucion se diere solo para el fuero interior, el absuelto en dicho fuero, no podrá publicamente hazer los actos prohibidos por la censura, ni mezclarse en ellos: y si lo hiziere, podrá ser castigado por el Juez, como transgresor de la censura, aunque le conste al Juez que está absuelto de ella; pero mas suavemente, que si en la realidad fuere transgresor: *Imò*, podrá el Juez, si quisiere admitir dicha absolucion en el fuero externo: como con Navarro, Estevan Davila, Sayro, y Layman, lo tiene Palao *vbi supra*, num. 13. Pero si la absolucion se huviese dado para el fuero externo; en tal caso podrá portarse el tal como si nunca huviera incurrido en la censura: porque la tal absolucion de la censura, es entera, y perfecta disolucion de la censura.

28 No obstante lo dicho, tengo por probabilísimo lo contrario: esto es, que la absolucion que se dà por virtud de la Bula de la Cruzada, Jubileo, ó otro Privilegio, de las censuras, vale tambien para el fuero externo. Así lo tiene el muy erudito Padre Suarez, disp. 7. sect. 5. à num. 21. ad 30. y lo mismo tiene con el dicho, y con Medina, Rodriguez, y Juan de la Cruz, Diana, part. 5. tract. 9. ref. 13.

29 De aqui dicen dichos Medina, Rodriguez, y Juan de la Cruz, con otros, que en tal caso el Confessor debe dar cedula al penitente absuelto, para que por ella se defienda en el fuero exterior.

30 Añade Navarro, que despues que el Confessor huviere absuelto al descomulgado, deberá darle el tal rescripto, ó cedula de la absolucion ante Notario, y testigos: y que el Notario haga fe à las espaldas de dicha cedula, que el tal rescripto es del tal Confessor, que se la dió à dicho descomulgado en tal Lugar, año, mes, y dia.

31 Y dicho Suarez, num. 26. *in fine*, dize, que quando solo se dà el testimonio *in scriptis*, es optima la dicha forma de Navarro; pero que no parece necesaria, para que si por otro camino constasse suficientemente, que aquella firma era del Confessor, tendría la mesma autoridad: y así dize en dicho numero, que si el mismo Confessor personalmente testificalle delante del Juez, que era suya, ó que él le avia absuelto, que esto seria mucho mas suficiente.

32 Y en el num. 29. dize, que lo mismo se ha de dezir, quando la censura fué publica, sino estava juridicamente denunciada: porque en tal caso, tambien la absolucion la quita totalmente; pero para que pueda usarse publicamente de la absolucion, es necesario que conste de ella publicamente, por evitar el escandalo: Añade empero, que para que se juzgue constar publicamente de ella, bastará que conste publicamente, que el tal se confesó, ó en tiempo de Jubileo, ó con quien tenia potestad para absolver por razon de algun Privilegio: y con tal, que la satisfacion de la parte que necesaria fuere, conste tambien publicamente que se hizo.

33 De donde es, que *per se* no se puede dar absolucion que sea valida en el fuero interno, y no lo sea tambien en el externo: porque si en la realidad ay facultad para absolver, la absolucion de ella será valida de tal suerte, que si constare de ella suficientemente, en qualquiera fuero tendrá su efecto: porque la tal absolucion absolutamente, y en la realidad, quita la censura: luego siempre que à la Iglesia la conste de la tal absolucion, debe tener al tal hombre por immune, y libre de la censura, en qualquiera fuero que juzgue de él: luego *per se* no se puede dar absolucion que sea valida en el fuero interno, y no lo sea en el externo, sino à lo sumo podrá *per accidens* no reputarse, ó no juzgarse por tal; *nempè*, por no constar de ella publicamente, ó en el tal fuero externo.

34 *Imò*, añade dicho Suarez en el num. 30. que quando en el Privilegio se dize: *In foro tantum conscientie*, la dicha restricción no se pone para que por fuerza della no se tenga el tal por absuelto, è immune de la censura en el fuero exterior, y contencioso; sino para que el Juez pueda, no obstante la tal absolucion, conocer del delito, è imponerle penitencia acomodada al fuero contencioso.

35. Que empero se aya de dezir en orden

à la absolucion de los descomulgados, ó denunciados *nominatim*, y del publico percursor del Clerigo, *maximè* quando esto està deducido al fuero contencioso, y no està acabada la *litis*: Se tocò expreso en este mesmo tomo, tract. 4. disp. 4. sect. 2. cap. 3. à n. 29. ad 33. pag. 432. Y aunque allí llevamos en parte lo contrario à lo que aqui dezimos, (con lo qual conformamos lo que diximos arriba en la advertencia segunda) esto no quita que sea probabilísima esta parte que vamos defendiendo como tal.

Preguntarás lo 3. *En que forma se ha de dar la absolucion de las censuras?*

36 Respondo lo 1. que no es necesaria cierta, y determinada forma de palabras, sino que qualquiera palabras, ora sean proferidas con la boca, ora por escrito, que declaren la voluntad del absolvente, son suficientes para la absolucion; como si vno dixesse: *Ego te absuelvo à vinculo excommunicationis, suspensionis, vel interdicti*: Ni es necesario exprellar la causa por la qual se incurrió, aunque tal vez puede ser conveniente. Todo lo dicho es comun de los DD. Y la razon es, porque en Derecho no se prescribe forma alguna de palabras; ni tampoco el que se expresse la causa de la censura. Vease Bonacina, disp. 1. quest. 3. punct. 5. n. 1. y 7.

37 *Imò*, bastarán aquellas solas palabras, *Te absuelvo*: porque precediendo la peticion de la absolucion de la censura, suficientemente declaran la voluntad de absolver de ella. Así lo tiene, con dicho Bonacina, Vgolino, Sayro, Candido, y otros, Machado, lib. 1. p. 3. tr. 2. doc. 21. n. 2. contra Sylvestre, y Villalobos: y lo mismo tiene Castro Palao, con dichos Vgolino, y Sayro, disp. 1. pu. 11. §. 3. n. 1.

38 Resp. que la absolucion se debe dar por palabras, ó por escrito: porque así lo determina el Derecho *in cap. Cum desideres, & cap. Si aliquando, de sent. excomm.* y es comunísimo de todos los DD.

39 De donde dizen comunmente los DD. que solo el Pontífice, que tiene suprema facultad de absolver, sin guardar la forma del Derecho comun, puede absolver por señales exteriores, que claramente denoten su intencion: pero los Obispos, y otros Prelados inferiores, no pueden absolver con solas señales externas, sino que precisamente lo han de hazer con palabras, ó con escritura. Y la razon es, porque los Obispos, y Prelados inferiores, no pueden variar la forma del Derecho comun, sino que están obligados à guardarla.

40 No obstante esto, Salas, de legibus, disp. 20. sect. 9. num. 85. es de sentir, que sería valida la absolucion de censuras, que diesen los dichos con señales exteriores: y Gaspar Hurtado, disp. 14. de excomm. dist. 4. juzga, que no será mortal dar la tal absolucion con otras señales externas. Pero no asienta à ello: Lo vno, porque es contra la costumbre recibida en cosa grave: Y lo otro, porque es bastantemente dudoso, si la tal absolucion sea valida. Veanse dichos Bonacina, num. 5. Palao, num. 3. y Machado, num. 1.

Preguntarás lo 4. *Que solemnidad, y Rito*

Tom. II.

*se han de guardar en la absolucion de las censuras?*

41 Respondo lo 1. que en la absolucion que se dà para el fuero externo, se han de guardar las ceremonias que se prescriben en el *cap. A nobis, de sent. excomm.* donde estuvieren recibidas, y se pudieren observar commodamente: dichas ceremonias son, que quando à alguno se le absuelve en el fuero externo de la descomunion, sobre los ombros desnudos (con tal que no sea muger, que en estas pide que no se las desnude el ombro) se le hiera suavemente con alguna vara, ó cople, mientras se reza el *Miserere*, ó otro Psalmo Penitencial: y despues de dicho el *Gloria Patri, &c. Kyrieleison, &c. Pater noster, &c.* y los versiculos *Saluum fac.* el que absuelve dize la siguiente Oracion.

42 *Oremus. Deus cui pro proprio est miserere semper & parere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem excommunicationis sententia ligatum tenet, miseratio tua pietatis absolvat. Per Christum D. nostrum. Amen.*

43 Y despues prosigue las palabras de la absolucion: *Auctoritate qua fungor, absuelvo te à vinculo excommunicationis, quod incurristi ob hanc, vel illam causam, & restituo te Sacramento Ecclesie, & Communioni fidelium, in nomine Patris, &c.* Bien es verdad, que estas ceremonias no son de esencia de la absolucion; y quando se absuelve en el fuero de la conciencia, no es necesario guardarlas, sino que basta dezir las palabras acostumbradas, con que se suelen absolver los que están ligados con las censuras. Así lo tiene, con la comun de DD. que cita, y sigue, Bonacina, disp. 1. quest. 3. punct. ultim. proposit. 3.

44 Y que la omision del dicho Rito, ó de las dichas ceremonias no haga invalida la absolucion de las censuras, es de todos los DD. *Imò*, ni ilícita gravemente; como con Gaspar Hurtado, lo tiene Castro Palao, disp. 1. p. 11. §. 3. num. 4. sino es que sea en alguna absolucion solemne, que se haga para satisfacion de la Iglesia.

45 Respondo lo 2. que quando la excomunion se ha incurrido por algun grave delito, quales son los de los incendiarios, falsarios, percursoros de Clerigos, y semejantes, necesariamente *sub culpa gravi* se les ha de pedir juramento en la absolucion, de que en adelante no cometerán semejante delito, segun el texto, *in cap. Ex tenore, cap. De cetero, & cap. Cum desideres, de sentent. excommunicat.* y lo tienen comunmente los DD. los quales dizen asimismo, si se ha incurrido por delitos mas leves, no ay obligacion de pedir dicho juramento.

46 Añade dicho Palao, *vbi supra*, que lo el dicho procede, así en el fuero penitencial, como en el judicial; pero Bonacina, *vbi supra*, proposit. 2. §. Observa, dize con Alterio, que el dicho juramento no es necesario quando la absolucion se dà en el fuero de la penitencia: porque los dichos Canones mandan pedir dicho juramento, solo para obligarle despues en el fuero externo.

47 Y que la absolucion dada sin el tal jura-

Q99

men.

mento sea valida, lo tiene, con vna Glossa, Abbad, Gordonio, y la comun sentencia, Diana, *part. 5. tr. 9. ref. 68.* Y lo prueba, *ex cap. Super eo, de sent. excomm.* donde se dà por valida la absolucion de vno que no quiso jurar: y de que no ay Constitucion alguna de Derecho, que diga que el tal juramento es de essencia de la absolucion, ò que pertenece à alguna causa intrinseca de la dicha.

48 Imò, los impuberes estàn exemptos de la obligacion de hazer el tal juramento, *argum. cap. 1. & fin. de sentent. excomm.* donde se manda absolver à los muchachos de la censura por la percasion del Clerigo, sin hazer mencion alguna del tal juramento: y así lo tiene, con Sylvestre, Vgolino, Sayro, y Enriquez, dicho Palao.

Preguntarà lo 5. *Què condiciones se requieran de parte del que ha de absolver de las censuras, para que la tal absolucion no solo sea valida, sino tambien licita?*

49 Respondo, que las siguientes: La primera, que tenga potestad; la qual à ninguno se concede, à lo menos fuera del articulo de la muerte, sino es que sea Clerigo, à lo menos de primera tonsura; como lo tienen comunmente todos.

50 Dize: *A lo menos fuera del articulo de la muerte;* por que aunque es verdad, que *adhuc* en el articulo tiene la comun sentencia, que no puede absolverle de las censuras el Lego: con todo mas de veinte Autores, que cita Machado, *lib. 1. part. 3. tract. 2. doc. 22. num. 4.* tienen lo contrario, fundados en la piedad de la Iglesia, y en la gran utilidad, que al difunto se le sigue de la absolucion de la censura, que es gozar de los sufragios de la Iglesia, de la sepultura Eclesiastica, y otras utilidades de que estava privado.

51 Y esta misma sentencia tiene por probable, con otros muchos, no solo del Lego, sino de qualquiera bautizado, aunque sea Herege, Diana, *part. 5. tr. 3. ref. 77. y tr. 9. ref. 7. part. 8. tr. 1. ref. 92. in fine, y tract. 7. ref. 79.* donde la tiene, no solo por probable, sino por probabilissima: alega otras nuevas razones, *ex Baumio* (además de las que dexa alegadas en las partes citadas) y responde à los fundamentos contrarios: y en la *p. 9. tr. 7. ref. 13.* la fortalece aun mas contra cierto Jurisconsulto. *Vide illum.*

52 La segunda condicion, que se requiere de parte del absolvente, es la libertad à *coactione, & metu*, es comunissima de los DD. y es decision expuesta del texto, *in cap. vnic. de his. que vi. metas que causa sunt, in 6.* donde se dize, *ibi: Viribus evacuamus.* Imò, determina el Derecho, que el reo que por miedo, ò violencia pretendiese la absolucion, no solo no quedasse absuelto de ella, sino que *ipso facto* incurriessè en otra nueva censura. Veanse dicho Machado, *n. 6.* y Castro Palao, *ibi supr. n. 7.*

53 La tercera condicion de parte del absolvente es, que no la dà por engaño en la causa principal: por que si el que pretende ser absuelto, fingiessè que ya avia satisfecho à la parte, ò que tenia proposito de satisfacer, no teniendole, la tal abso-

lucion seria subrepticia, y por consiguiente nula, *ex cap. Ex parte, de Officio Ordinarij, & cap. Officij, de sentent. excommunicat.* Y lo mismo consta, *ex cap. Super litteris, de rescript.* donde se dize, que *Mendex præator, carere debet penitus impetratis:* salvo, si el absolvente huviesse tenido intencion de absolverle, aunque dixesse mentira (lo qual no debe hazer; por que la tal voluntad seria irrazonable, y contra el orden del Derecho) que en tal caso seria valida la absolucion: como con Navarro, Vgolino, Sayro, Avila, Candido, Lopez, y otros, lo tienen dichos, Machado, *num. 5.* y Palao, *n. 8.*

Preguntarà lo 6. *Què condiciones se requieran de parte del que ha de ser absuelto, para que la absolucion sea legitima?*

54 Respondo, que las siguientes: La primera es, que regularmente hablando, antes de la absolucion de la censura, debe preceder peticion del mismo que ha de ser absuelto; no porque esto sea necesario, y de essencia de la absolucion, sino solo de congruencia. Y la razon es: Lo vno, por que con la peticion de la absolucion (expresa, ò tacita) indica el delincente que està aparejado para obedecer, y apartarle de la contumacia; pues la absolucion regularmente, no le dà al que no tiene dicha preparacion de animo: Y lo otro, por que así se colige, *ex cap. Per tuas, de sentent. excomm.* y de otros. Así lo tiene Suarez, *disp. 7. sect. 10. num. 2.* y con el dicho, Sayro, y otros, Bonacina, *disp. 1. quest. 3. punct. vltimo, proposit. 1.* y Palao citado, *num. 9.*

55 De donde es, que no solo *validè*, sino tambien licitamente, se puede dàr alguna vez la absolucion de la censura al involuntario, quando de las circunstancias se juzgasse que esto le avia de ser provechoso. Así lo tiene, con Santo Tomàs, y la comun de Doctores, Suarez, *disp. 7. sect. 7. à n. 5. ad 12.* donde lo prueba, y explica bien. *Vide illum:* y vease Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 10.* Y la razon es, por que así como la censura se puede imponer al reo contra su voluntad, así tambien no es necesaria su voluntad para que se le quite; y así se le podrá absolver, no solo estando ignorante de la absolucion, sino tambien alguna vez contra su voluntad.

56 La segunda condicion es, que el reo aya satisfecho primero à la parte ofendida, quando ay necesidad de satisfacion: Es comun de los DD.

57 Dizele, quando ay necesidad de satisfacion: por que en muchos casos no fuele averla; v.g. en la censura que se incurre por dezir Missa el descomulgado con descomunion mayor, ò en la censura que incurrió vn hombre por poner manos violentas en vn Clerigo, aviendo este muerto ya de alguna enfermedad, antes que aquel le pidiesse perdon.

58 Y así por nombre de parte, no se entiende la autoridad del Juez, que està lessa; como con Leandro, y otros muchos, lo tiene Lumbier en el segundo tomo, *num. 1522. pag. mibi 981.*

los

los quales tienen, que quando se dize: *Satisfecit* à la parte, por nombre de parte à quien se deba dàr satisfacion, no se entiende el Juez, contra quien el reo es contumaz (por que este es transcendente en todas las censuras, y no en todas se dize, que ay parte) sino otro tercero, que està damnificado; y esto mismo tiene Diana, con Villalobos, y otros, *part. 5. tract. 9. ref. 1.* y como cosa cierta, lo afirma Leandro, *de censuris, tract. 2. de excommunicat. quest. 93.*

59 Por *satisfecit* parte, se entiende, si es por deuda, que la pague; y sino puede pagar, que de prenda; y sino puede dar prenda, que de fiador; y si aun esto no pudiere, que à lo menos de caucion juratoria de que pagará quando pueda: y esto es lo que llaman caucion *pignoratitia, fiduciaria, y juratoria.* Así lo tiene, con otros muchos, el sobre dicho Diana.

60 Pero es de advertir, que en qualquiera caso en que vno tiene impotencia phisica, ò moral de pagar, no puede incurrir en censuras por no pagar; y si la obligacion de satisfacer fuele solo probable, ò fuesse dudosa en materia de justicia, se le podrá absolver *non satisfecit* parte: por que en caso de duda, es mejor la condicion del que posee, debe empero proponer de averiguarlo, vease el sobre dicho Diana en dicha *ref. 1.* y vease tambien en la *ref. 11.* donde tiene lo mismo, con Turriano. Y añade lo que se sigue:

61 *[Et hæc sunt valde notanda à confessarijs: unde ego olim per Bullam Cruciatæ dedi absolutionem cuidam viro nobilissimo nominatim denuntiatio, non satisfecit parte, quia eius Advocati aiebant in favorem excommunicati probabiles rationes adesse pro lite, de qua tunc agebatur, & revera tunc illa excommunicatio fuit nulla, tanquam lata post legitimam Appellationem.]* Hasta aqui dicho Diana.

62 El qual advierte en el fin de la dicha *resolucio* 11. que el que fuè absuelto antes de la real satisfacion, si despues no satisface pudiendo hazerlo comodamente, reincidirà en la descomunion, como consta, *ex cap. Eos, qui, de sentent. excomm. in 6.* Advierte empero, *ex Præposito*, que muchos tienen lo contrario.

63 En las descomuniones, que se incurren por poner manos violentas en vn Clerigo, se entiende, por *satisfecit* parte, que el tal delincente pida perdon al tal Clerigo por sí, ò por interpuesta persona; y si estuviere ausente, bastará escribirle vna carta, en que le pida perdon: y no es necesario aguardar la respuesta para absolverle; como bien Salazar en su Compendio, *tract. 11. de las censuras, num. 264.*

Pero *utrum*, si el Confessor, que solo tiene autoridad delegada por la Bula de la Cruzada, ò por otros Privilegios, absolviesse al descomulgado, que pudiendo satisfacer à la parte, no haze, será valida la tal absolucion?

64 Supongo, que si el Juez que tiene jurisdic-

Tom. II.

cion ordinaria, absolviesse sin dicho requisito, que no por esto seria invalida la tal absolucion, *ex cap. Venerabilem, §. Sane, de sentent. excomm. in 6.* y es comun de los DD. por que el Juez ordinario no tiene limitada su jurisdiccion. Bien es verdad, que pesaria gravissimamente en ello contra caridad, y justicia, como tambien es comun doctrina: y así solo està la dificultad à cerca del Delegado, à quien se le diò facultad para absolver *satisfecit* parte, como se dà por la Bula, ò otros Privilegios? Y lo mismo, quando se dà la tal facultad *ex commissione particulari* con la dicha clausula, *satisfecit* parte, sin otras palabras, que expressemente irritan la absolucion? Esto supuesto.

65 Respondo, que en tal caso, aunque será injusta, será empero valida la absolucion. Así lo tiene, con Tanero, Fabro, Avila, y Harrado, Diana, *part. 5. tract. 9. resol. 12.* La misma sentencia tiene por probabilissima, con Manuel Rodriguez, y otros Varones doctos, Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disp. 3. num. 3. y 6.* y lo mismo tiene, con los dichos, Bonacina, *de cens. disp. 1. quest. 3. punct. 9. num. 3.* contra Suarez, Vazquez, Turriano, Cominch, Sayro, Cayetano, y otros.

66 Y se prueba: por que por la dicha particula, *satisfecit* parte, no se le limita la jurisdiccion al Delegado (ora lo sea por la Bula, ora por semejantes Privilegios, ora por comision particular) sino solo se le amonesta que guarde la forma del Derecho comun; *Sed sic est*, que por Derecho comun no se anula la absolucion por la omision de la satisfacion: Ergo, &c.

67 Confirrase lo dicho: por que la expresion de aquello, que *iure inest*, no obra cosa alguna, *ex cap. Significasti, de elect. leg. 3. delegat. 1. leg. Conditiones que extrinsecus, de condit. & demonstrat.* por que aunque no se expresse, *iure subintelligatur*, como de suyo parece claro; *Sed sic est*, que en Derecho se manda que no se absuelva antes de estar satisfecho la parte, *cap. 2. de sentent. excommunicat. in 6. & cap. 28. de verbor. significat.* Luego quando se expresa esta forma en la Bula, Privilegios, ò comision particular, sin palabra alguna, que denote nulidad de la absolucion (como sucede en la Cruzada, y semejantes Privilegios) la tal clausula, *satisfecit* parte, no se ha de tener por condicion, y restriccion de licencia, sino por amonestacion de que se guarde el Derecho comun: Ergo, &c.

68 Y así por la tal particula, *satisfecit* parte, contenida en la Bula, y Privilegios, no se pone nuevo modo del que avia en el Derecho comun: Ni por esto el Sumo Pontifice perjudica al tercero interesado; pues el Confessor està obligado *sub mortali* à guardar la forma del Derecho comun, aunque no guardada esta, no se irrita la absolucion, como ni se irritava por Derecho comun.

69 Y si opiniéres, que el ablativo absoluto importa condicion, *leg. Arestore, ff. de cond. & demonstr.*

Q. 99 2

y que